

LA RESCISIÓN EN SEDE CONCURSAL DE LAS CESIONES DE CRÉDITOS LIGADAS A LAS OPERACIONES DE FACTORING

Santiago Iglesias Escudero

*Dirección General de Supervisión del Banco de España.
Universidad Carlos III de Madrid*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: doña Josefina BOQUERA MATARREDONA, don Manuel BROSETA DUPRÉ, don Juan GRIMA FERRADA, don Jorge MARTÍ MORENO y don José Ramón DE VERDA Y BEAMONTE.

EXTRACTO

El contrato de *factoring* constituye una fórmula de financiación cada día más presente en los mercados financieros, cuyos beneficios favorecen especialmente a las pequeñas y medianas empresas. Pero la inseguridad jurídica que el sistema de retroacción absoluta de la quiebra anterior a la Ley Concursal representaba para las entidades financieras limitaba sus posibilidades de desarrollo, por lo que el legislador excluyó las operaciones de *factoring* de dicho sistema rescisorio, dotándolas de un régimen especial.

Tras la entrada en vigor del nuevo derecho concursal, que dispone la rescisión únicamente de los actos perjudiciales para la masa activa, se han puesto en entredicho los argumentos que aún siguen justificando ese régimen especial, en parte aún vigente, al atentar claramente contra el principio de paridad de trato de los acreedores y originar situaciones de privilegio a favor de las entidades crediticias y los fondos de titulización. En efecto, a pesar de las modificaciones realizadas en aquel régimen con el fin de adecuarlo a la Ley Concursal, aún permanece una excepción en materia de reintegración a favor de los actos de cesión de créditos, la relativa a los pagos realizados al cesionario por el deudor cedido en estado de concurso, que no serán rescindibles salvo que se evidencie que su vencimiento era posterior a la fecha del concurso o que el cedente o cesionario conocían el estado de insolvencia del deudor.

Además, dicho régimen especial no limita su ámbito de aplicación objetivo a las operaciones de *factoring*, pues entendemos que la amplitud de su redacción permite la aplicación, más allá de estas, a cualquier operación de cesión de créditos que observe ciertos requisitos, lo que acrecienta todavía más la prerrogativa.

Este trabajo defiende que la Ley Concursal podría garantizar suficientemente la seguridad en el tráfico jurídico de las operaciones de *factoring*, evitando a la vez el estado de privilegio de las entidades operantes en esos mercados y, coherentemente con lo anterior, propone la derogación de la especialidad estudiada.

Palabras claves: acciones de reintegración, cesión de créditos, concurso de acreedores, *factoring* y Ley Concursal.

Fecha de entrada: 03-05-2013 / Fecha de aceptación: 09-07-2013

ACTIONS FOR REIMBURSEMENT OF ASSIGNED RECEIVABLES IN FACTORING OPERATIONS

Santiago Iglesias Escudero

ABSTRACT

Factoring is a source of funding mainly used by medium and small-size companies, which has experienced significant growth in the financial markets over the last decades. Nevertheless, the system of absolute invalidity, existing before the Insolvency Law, limited its development because of the legal uncertainty for financial institutions within insolvency proceedings. In response to that uncertainty, the Spanish legislature recognized a special regime for factoring operations.

This special protection remains partially in force, which is no longer justified since the Insolvency Law does not regulate a system of absolute invalidity. It regulates a system of actions for reimbursement applicable to detrimental acts. Indeed, that special protection involves a privilege for credit institutions and securitization vehicles, which may cause serious damage to the rest of creditors, since it reduces their expectations to recover their claims. In fact, despite the amendments of the special regime to adapt it to the new Spanish bankruptcy law, there is still one exception in the matter of the reimbursement: the payment of the assigned receivables made by the debtor to the assignee is not subject to rescission unless, first, its due date was after the opening of the insolvency proceeding; or, second, the assignor or the assignee knew the insolvency of the debtor.

In addition, this special regime extends its scope to other transactions beyond factoring operations. Due to the broad wording of the act, it covers further commercial contracts provided that they include assignment of receivables and meet some other requirements.

We believe that the existing Insolvency Law would sufficiently guarantee the principle of legal certainty required by the financial markets for factoring operations and, at the same time, would make it possible to avoid the mentioned privilege for credit institutions and securitization vehicles. Thus, this paper proposes to repeal the special regime in order to apply the system of actions for reimbursement to those transactions.

Keywords: actions for reimbursement, assignment of receivables, bankruptcy, factoring and Insolvency Law.

Sumario

I. Introducción

II. Marco legal

1. Consideraciones generales
2. Adaptación del régimen especial al sistema de reintegración de la Ley Concursal

III. Problemas relativos a las acciones de reintegración

1. El problema de la delimitación del ámbito de aplicación: un privilegio para las entidades de crédito y los fondos de titulización
2. ¿Está debidamente justificada la inaplicación del régimen rescisorio en el caso de concurso del deudor de los créditos cedidos?

IV. Tendencias de la jurisprudencia

1. Corriente jurisprudencial flexible anterior al régimen especial
2. Escasez de jurisprudencia relativa a la acción rescisoria del pago del deudor de los créditos cedidos

V. Conclusión

Bibliografía

NOTA: Este artículo es responsabilidad exclusiva del autor y no refleja necesariamente la opinión del Banco de España.

I. INTRODUCCIÓN

El contrato de *factoring* constituye una fórmula de financiación cada día más presente en los mercados financieros, cuyos beneficios favorecen especialmente a las pequeñas y medianas empresas. Pero la inseguridad jurídica que el sistema de retroacción absoluta de la quiebra anterior a la Ley Concursal representaba para las entidades financieras limitaba sus posibilidades de desarrollo, por lo que el legislador excluyó las operaciones de *factoring* de dicho sistema rescisorio.

No obstante, tras la entrada en vigor del nuevo derecho concursal, que dispone la rescisión únicamente de los actos perjudiciales para la masa activa, se han puesto en entredicho los argumentos que aún siguen justificando aquel régimen especial, al atentar claramente contra el principio de paridad de trato de los acreedores y originar situaciones de privilegio.

Además, el régimen especial no limita su ámbito de aplicación objetivo a las operaciones de *factoring*, pues entendemos que la amplitud de su redacción permite su aplicación a cualquier operación de cesión de créditos que observe ciertos requisitos, lo que acrecienta todavía más la prerrogativa a favor de las entidades crediticias.

Identificados esos problemas, nos apoyaremos en un análisis evolutivo y teleológico de dichas especialidades con la intención de indagar sobre la oportunidad de su vigencia y examinar, asimismo, si el régimen ofrecido por la Ley Concursal podría garantizar suficientemente la seguridad en el tráfico jurídico de las operaciones de *factoring*, evitando a la vez el estado de privilegio de las entidades operantes en esos mercados.

II. MARCO LEGAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Antes de entrar en los aspectos jurídicos del contrato de *factoring*, podríamos aproximarnos a esta figura desde un punto de vista económico definiéndola esencialmente como un medio de financiación empresarial a corto plazo que sirve asimismo de instrumento de descentralización de actividades administrativas y que puede permitir la transferencia del riesgo de impago de las operaciones comerciales con cobro aplazado llevadas a cabo por el empresario.

En efecto, como consecuencia de su actividad empresarial de venta de mercancías o prestación de servicios, el empresario adquiere el derecho a percibir como contraprestación el precio convenido, al contado o a plazo. En el segundo supuesto estaría concediendo crédito a sus clientes, y por lo tanto

asumiendo el riesgo de que, llegado el vencimiento, estos no cumplieran con su obligación de pago. Por otra parte, el aplazamiento de los pagos representa la inmovilización temporal de fondos económicos, lo que supone mayores necesidades de financiación para el ejercicio de su actividad, al no disponer de inmediato de una tesorería que podría reinvertirse nuevamente en el ciclo de explotación.

Para dar respuesta a estos aspectos surgieron las sociedades de *factoring*¹, a las que el empresario cede esos derechos de cobro o créditos, recibiendo a cambio un importe descontado, a menudo de manera anticipada, y con la posibilidad además de transferir a esas sociedades de *factoring* el riesgo de insolvencia. Todo ello acompañado de un servicio de gestión de cobro e incluso de investigación de la solvencia de los clientes.

1.1. El contrato de *factoring*

Desde una perspectiva jurídica, se ha discutido a veces sobre la tipicidad del contrato de *factoring*². En tanto que sus aspectos sustantivos no están expresamente regulados en nuestro ordenamiento jurídico, la opinión mayoritaria de la doctrina es la de su atipicidad, encontrando su reconocimiento jurídico en el principio de autonomía de la voluntad privada en la contratación³ (art. 1.255 del Código Civil). En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia. Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de mayo de 2007, afirma que consiste en «una relación atípica, difícil de ser objeto de una definición integradora, y de ordinario cumple una triple función de servicios que sirve para identificar dicha relación negocial»⁴.

La misma sentencia describe el contenido de esas funciones:

«La primera es la de gestión por la que la sociedad del *factoring* se encarga de llevar a cabo aquellas actividades que permitan el cobro de los créditos incluidos en el con-

¹ Aunque se suele situar su origen en el siglo XV en Inglaterra, y su mayor desarrollo en el siglo XVII, en el marco de la actividad comercial inglesa con sus colonias americanas, no fue hasta principios del siglo XX cuando aparecieron en EE. UU. las sociedades de *factoring* con una configuración próxima a la actual, como financiadores, que en pocas décadas se extendieron a otros continentes. En España, se constituyeron las primeras sociedades de *factoring* en los años sesenta, experimentando su volumen de contratación un continuo crecimiento hasta nuestros días, a pesar de la crisis económica de los últimos años (Vid. CALVO BERNARDINO, A., CUERVO GARCÍA, A., PAREJO GAMIR, J. A. y RODRÍGUEZ SAIZ, L.: *Manual del sistema financiero español*, 22.ª edición, editorial Ariel, Barcelona, 2010, págs. 467 y ss.; y ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FACTORING: *Memoria y censo 2010/2011*, Madrid, 2012, pág. 16).

² Vid. GARCÍA VILLAVERDE, R.: «Naturaleza jurídica», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVERDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, 1999, pág. 371.

³ Vid. EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M.: «Factoring», en *Enciclopedia jurídica básica*, tomo II, VV. AA., editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 3.049; y GARCÍA VILLAVERDE, R.: «Introducción», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVERDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, 1999, pág. 5.

⁴ Sobre la atipicidad del contrato de *factoring* se ha pronunciado el Tribunal Supremo también en las Sentencias de 21 de septiembre de 2000, 11 de febrero de 2003 y 28 de febrero de 2003.

trato y que corresponden al cliente. La segunda puede revestir condiciones de garantía en cuanto actúa sobre créditos previamente aprobados y la sociedad de *factoring* viene a asumir el riesgo de la insolvencia de los deudores cedidos. La tercera es propiamente financiación, y se refiere a la actividad de financiación, pues la empresa de *factoring* anticipa al empresario-cliente el importe de los créditos transmitidos, mediante el porcentaje que actúa como precio y de este modo se facilita liquidez y operatividad comercial».

Pero, efectivamente, no todo contrato de *factoring* incorpora las tres funciones (gestión, garantía y financiación)⁵. Y es precisamente la variabilidad que puede darse en la presencia de las mismas lo que hace que la figura contractual ofrezca distintas modalidades, cada una de ellas con una naturaleza y unos efectos jurídicos propios, lo que nos aconseja analizarlas por separado⁶.

En primer lugar, podrían concurrir los tres elementos. Estaríamos ante la modalidad más completa, en la que por una parte el empresario o cedente (a veces conocido como cliente, por su posición en el contrato estudiado) transmite al cesionario, factor o sociedad de *factoring*⁷ la propiedad del crédito, como si de una «compraventa» se tratara. Este aspecto, el de la transmisión de la propiedad, encuentra en nuestro ordenamiento jurídico fundamento en el negocio de cesión de créditos⁸,

⁵ Vid. CORTÉS, L. J.: «Los contratos bancarios (I)», en *Lecciones de derecho mercantil*, Dir. MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., 7.ª edición, editorial Civitas, Madrid, 2009, pág. 751; y GARCÍA DE ENTERRÍA, J.: «Problemas jurídicos del contrato de *factoring*», en *Contratación mercantil*, coords. BELTRÁN SÁNCHEZ, E. y NIETO CAROL, U., Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, 1998, pág. 43.

⁶ Vid. ANGULO RODRÍGUEZ, L.: «Contratos de colaboración», en *Lecciones de derecho mercantil*, coords. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. y DÍAZ MORENO, A., 15.ª edición, editorial Tecnos, Madrid, 2012, pág. 457; GALLEL BOIX, J.: *Derecho concursal bancario: referencia expresa a los contratos bancarios y su aplicación teórica y práctica en sede concursal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 140; y GARCÍA DE ENTERRÍA, J.: *Contrato de factoring y cesión de créditos*, editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 109.

⁷ No debe confundirse el término aquí utilizado de «factor» con la figura homónima relativa al colaborador subordinado del empresario, dotado de un poder de representación general y amplio, que viene regulada en los artículos 281 y siguientes del Código de Comercio. El elemento personal al que nos referimos en este trabajo será normalmente una entidad de crédito, por tanto con forma jurídica de sociedad anónima, revistiendo frecuentemente la configuración concreta de sociedad de *factoring*, que goza en efecto de la condición de entidad de crédito, otorgada por el Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera (BOE número 312, de 30 de diciembre de 1995), y confirmada por el Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre el Régimen Jurídico de los Establecimientos Financieros de Crédito (BOE núm. 126, de 24 de mayo de 1996). El estatuto jurídico de la sociedad de *factoring* viene caracterizado, por tanto, por el sometimiento a autorización administrativa previa a su constitución, la inscripción en el Registro Oficial de Entidades del Banco de España y la sujeción al régimen de supervisión y disciplina propio de los establecimientos financieros de crédito (Vid. ALONSO LEDESMA, C.: «Elementos personales: el factor», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVERDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, 1999, págs. 254 y ss.; y LATORRE DÍEZ, J.: *Regulación de las entidades de crédito en España*, Fundación de las Cajas de Ahorros Confederadas para la Investigación Económica y Social, Madrid, 1997, págs. 73 y ss.).

⁸ El instrumento jurídico utilizado a estos efectos no ha sido el mismo en todos los ordenamientos jurídicos. En Inglaterra y en EE. UU. el modelo de *factoring* se concibe como una operación de compraventa de créditos (Vid. FRADEJAS RUEDA, O. M.: «Derecho estadounidense», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVERDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, 1999, pág. 39; SALINGER, F.: *Factoring law and practice*, 2.ª edición, Sweet & Maxwell,

regulado en los artículos 347 y 348 del Código de Comercio⁹, de modo que la transmisión de los créditos del cedente al factor podrá realizarse sin necesidad de consentimiento del deudor, el cual quedará obligado con el nuevo acreedor desde el momento en que sea notificado¹⁰. Y conforme a ese régimen, nos interesa destacar que, salvo pacto expreso en contrario entre cedente y cesionario, responderá este último de la solvencia del deudor, originándose en la relación contractual un servicio de garantía que acompaña a la transmisión plena del dominio del crédito al factor¹¹. Es el llamado «*factoring* sin recurso o propio». En esta primera modalidad en la que concurren los tres roles, existe además un servicio de financiación, en la medida en que el factor abona en un momento anterior a la fecha de vencimiento de los créditos el importe de la «compraventa», pagando un precio, como es natural, inferior al nominal.

En segundo lugar, se podría presentar la modalidad en la que, además de los servicios de gestión propios de todo contrato de *factoring*, se prestara el de garantía, pero no el de financiación. Es decir, nos encontraríamos con el esquema descrito en el párrafo anterior, «*factoring* sin recurso», pero con la diferencia de que ahora el factor no anticiparía el importe de los créditos mediante abono en fecha anterior a la de vencimiento. Dado que el factor ha adquirido el dominio de los créditos y pagará el precio en un momento futuro, estaríamos ante una figura muy próxima a la de «compraventa con pago aplazado». Funcionalmente, esta modalidad se aproximaría asimismo al «seguro de crédito», puesto que permite al empresario cubrir el riesgo de insolvencia del deudor, asumido por el factor, quien se encargará además de la gestión de cobro de una manera más especializada. No obstante, existen sustanciales diferencias con este tipo de seguros, entre las que nos parece fundamental destacar que en el *factoring* se transmiten los créditos, mientras que en el seguro de crédito lo que se transmite es solamente el riesgo¹².

Londres, 1995, pág. 131; y TORRES ZAPATERA, M.: «Derecho inglés», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVERDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, 1999, pág. 49). Pero en Francia, para la transmisión de créditos se recurrió al mecanismo jurídico de la subrogación (Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, J.: *Contrato de factoring...*, op. cit., pág. 55; y Pulgar EZQUERRA, J.: «Derecho francés», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVERDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, 1999, pág. 142). En Alemania la cuestión ha sido muy discutida. Cuando se da la función de garantía, la mayor parte de la doctrina acepta que se produce una compraventa, no sin ello recibir fuertes críticas de algunos sectores. Pero cuando no se acuerda la función de garantía, se niega casi unánimemente el traspaso de la propiedad de los créditos, sosteniendo que tan solo surge un contrato de prestación de servicios o de crédito (Vid. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A.: *El contrato de factoring*, editorial Tecnos, Madrid, 1990, pág. 155; y LEÓN SANZ, F. J.: «Derecho alemán», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVERDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, 1999, págs. 77 y ss.).

⁹ Y en términos muy similares por los artículos 1.526 y siguientes del Código Civil. Se ha dicho que los artículos del Código de Comercio deberían haber sido derogados con la codificación civil de 1889, al no aportar nada significativo al régimen civil general (Vid. EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M.: «El *factoring*: la transmisión de los créditos», en *Jornadas sobre factoring*, ed. Facultad de Derecho-Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992, pág. 138).

¹⁰ Según ha señalado el Tribunal Supremo, la cesión de créditos será válida aun sin conocimiento previo del deudor cedido, pero en virtud de la notificación este quedará obligado con el nuevo acreedor (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2007).

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2004.

¹² Vid. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., op. cit., pág. 73; y MORRAL SOLDEVILA, R.: *El seguro de crédito*, editorial Civitas, Madrid, 2002, pág. 103. Para un contraste de carácter más funcional entre ambas formas contractuales, vid.

En tercer lugar, cuando se desarrollan únicamente las funciones de gestión de cobro y de financiación (y no la de garantía), se ha discutido si el *factoring*, ahora con recurso y con financiación, constituye un contrato de descuento, un préstamo o una compraventa de créditos. La opinión mayoritaria de doctrina y jurisprudencia es que en esencia cumple la misma función económica que el «contrato de descuento»¹³. En cualquier caso, el Tribunal Supremo ha entendido que en esta modalidad de *factoring*, así como en las dos anteriores, la propiedad del crédito se transmite de forma plena al factor¹⁴, a pesar de que en este caso la cesión se realice bajo la cláusula «salvo buen fin»¹⁵. En efecto, el riesgo de insolvencia del deudor en estas cesiones lo retiene el cedente por acuerdo expreso entre las partes (art. 348 del Código de Comercio).

En último lugar, puede darse la situación, menos habitual, de que el contrato tan solo contemple un servicio de gestión de cobro. Al ser esta función la más básica está siempre presente en el negocio de *factoring*. No obstante, de no concurrir ninguna de las otras dos, estaríamos ante un simple negocio de «comisión de cobro» en el que no se transmiten los créditos, a pesar de la apariencia frente a terceros¹⁶.

A los efectos de este trabajo, en el que nos centraremos en las acciones rescisorias sobre las cesiones de créditos ligadas a las operaciones de *factoring* y sobre los reembolsos de esos créditos por parte del deudor a favor del cesionario, nos interesarán las tres primeras modalidades, es decir, aquellas en las que, al producirse una transmisión de la propiedad de los créditos, podría plantearse su reintegración o la de los pagos realizados al nuevo acreedor, el factor.

1.2. Las excepciones rescisorias del contrato de *factoring*: antecedentes

La proposición no de ley por la que se instó al Gobierno a acometer las modificaciones normativas necesarias para la plena regulación de las actividades de *factoring* en nuestra economía, aprobada el 1 de diciembre de 1994¹⁷, dejó su huella en el «Informe de la Comisión Especial para la simplificación del ordenamiento jurídico económico» de 1996¹⁸, que recomendó excluir las operaciones de *factoring* del sistema de retroacción de la quiebra.

CANDELARIO MACÍAS, I.: «Comparaciones entre el *factoring* y el seguro de crédito ante la situación de insolvencia», en *Revista Española de Seguros*, núm. 104, Madrid, 2000, págs. 815 y ss.

¹³ Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, J.: *Contrato de factoring...*, *op. cit.*, pág. 137.

¹⁴ Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2003, 28 de mayo de 2004 y 31 de mayo de 2007.

¹⁵ Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2006 y 5 de noviembre de 2008.

¹⁶ Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, J.: *Contrato de factoring...*, *op. cit.*, pág. 115, y «Problemas jurídicos...», *op. cit.*, pág. 50.

¹⁷ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados número 370, de 1 de diciembre de 1994.

¹⁸ Vid. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: «Informe de la Comisión Especial para la simplificación del ordenamiento jurídico económico», en *Derecho de los Negocios*, núm. 76, Madrid, 1997, pág. 84.

La Ley 1/1999, de 5 de enero, Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus Sociedades Gestoras¹⁹, incorporó, en consecuencia, mediante su disposición adicional tercera otra de las excepciones a favor de las operaciones de carácter financiero en relación con el régimen de nulidad absoluta y automática prescrito por el ya derogado artículo 878 del Código de Comercio. En virtud de esta norma especial, ni los actos de cesión de créditos efectuados por el cedente quebrado en el marco de operaciones de *factoring* durante el periodo anterior a la quiebra, llamado de retroacción y declarado discrecionalmente por el juez, ni los pagos realizados en ese tiempo por el deudor cedido quebrado al cesionario podían ser revocados. No obstante, como siempre, quedaban a salvo las acciones revocatorias que el Código Civil reconoce en caso de fraude. Como declaraba la propia exposición de motivos, se perseguía «potenciar y favorecer la actividad financiera conocida como *factoring*» y para ello era necesario evitar la inseguridad jurídica que una vez más generaba en los mercados crediticios el sistema de retroacción absoluta de la quiebra.

Si bien la exposición de motivos se refiere expresamente al *factoring*, en la parte dispositiva se evita el uso de este término. Bajo el título de «Régimen de determinadas cesiones de crédito», la disposición adicional tercera determina que «se aplicará a las cesiones de créditos que se efectúen al amparo de un contrato de cesión [...]», relacionando una serie de condiciones que deben cumplir esos contratos, aunque sin limitarlos a los celebrados en el marco de las operaciones de *factoring*. Como veremos más adelante, la imprecisión de esta norma, que aún se mantiene en la redacción vigente, suscita la cuestión de si este régimen especial podría aplicarse a otro tipo de operaciones distintas de las de *factoring*. Parece que la intención del legislador era la de evitar un régimen cerrado de carácter sustantivo específico del *factoring*, para dotar a esta figura de un grado suficiente de flexibilidad que le permitiera abarcar las nuevas variantes que surgieran de la práctica mercantil. Y para alcanzar este objetivo, entendió que era suficiente con ofrecer una norma adaptada a las características propias de las cesiones de créditos ligadas a las operaciones de *factoring* que superara las limitaciones del régimen decimonónico recogido en el Código de Comercio, como la falta de claridad en el reconocimiento de la cesión de créditos futuros²⁰, individualizada o global, o la inseguridad provocada por el régimen de retroacción de la quiebra.

Volviendo al ámbito de la norma, es decir, a las condiciones que debían cumplir los contratos de cesión de créditos para que les fuera aplicable, nos encontramos con los siguientes aspectos, algunos de ellos aún vigentes:

¹⁹ BOE número 5, de 6 de enero de 1999.

²⁰ Buena parte de la doctrina aceptó, en interpretación del Código de Comercio y del Código Civil, la cesión de créditos futuros, aun desconociendo la personalidad de los deudores y realizándose de una manera global. En particular, podía encontrar soporte legal en el régimen ofrecido por el Código Civil (artículo 1.271), pero la inseguridad jurídica que provocaba la escasez de jurisprudencia sobre el contrato de *factoring* hacía aconsejable clarificar al menos los aspectos más controvertidos (Vid. EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M.: «Factoring», en *Enciclopedia... op. cit.*, pág. 3.052; GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., *op. cit.*, pág. 128; GARCÍA DE ENTERRÍA, J.: *Contrato de factoring... op. cit.*, págs. 90 y 178, «El *factoring*», en *Contratos bancarios*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, pág. 276, y «Problemas jurídicos...», *op. cit.*, pág. 47; y GARCÍA SOLÉ, F.: «Reciente normativa en materia de cesión empresarial de crédito», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVERDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, 1999, págs. 596 y 600).

- Primero, el cedente debía ser un empresario²¹ y los créditos cedidos debían proceder de su actividad empresarial, lo que no representa mayores problemas probatorios, especialmente si se trata de sociedades de capital, en cuyos estatutos sociales constará el objeto social.
- Segundo, el cesionario debía ser una entidad de crédito. Son entidades de crédito los bancos, las cajas de ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorros, las cooperativas de crédito, el Instituto de Crédito Oficial y los establecimientos financieros de crédito²², entre los que se encuentran las sociedades de *factoring*.
- Tercero, en cuanto al deudor, la norma se limitó a excluir de su ámbito de aplicación a las Administraciones públicas. En verdad, esta exclusión no tuvo mayor trascendencia, puesto que el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas²³, en su redacción dada por la Ley Financiera²⁴, incorporó una excepción al régimen de retroacción del artículo 878 del Código de Comercio en términos casi idénticos a los de la disposición que nos ocupa. En cualquier caso, si solamente se excluían los créditos cuyo deudor fuera una Administración pública, cualquier persona física o jurídica podía entrar en el ámbito de aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999 como deudor cedido. No obstante, conviene recordar la especial protección que en materia de consumo asiste a las personas físicas que reciban crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo u otros medios equivalentes, quienes en caso de que sus acreedores cedan los créditos resultantes tendrán derecho a oponer contra el cesionario las mismas excepciones y defensas que le hubieren correspondido contra el cedente, acreedor originario, incluida la compensación²⁵.
- Cuarto, la norma incluyó dentro de su ámbito de aplicación tanto los créditos vivos en la fecha del acuerdo de cesión como los futuros, siempre que estos nacieran en

²¹ El uso del término «empresario» en lugar de «comerciante» ha sido criticado al entender que excluye de la norma a los profesionales libres cuando actúen como cedentes (*Vid.* EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M.: «Las vicisitudes del *factoring* en la jurisprudencia y en la legislación recientes», en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 250, Madrid, 2003, pág. 1.419).

²² Artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las Normas Legales en Materia de Establecimientos de Crédito al Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Económica Europea (BOE núm. 155, de 30 de junio de 1986). Como indicábamos más arriba, los establecimientos financieros de crédito no tuvieron la consideración de entidades de crédito hasta la publicación del Real Decreto-Ley 12/1995.

²³ BOE número 148, de 21 de junio de 2000.

²⁴ Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (BOE número 281, de 23 de noviembre de 2002).

²⁵ Protección actualmente recogida en el artículo 31 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (BOE núm. 151, de 25 de junio de 2011), y que encuentra justificación en el principio de no empeoramiento de la situación jurídica del deudor como consecuencia de la cesión [*Vid.* GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V.: *El crédito al consumo (cesión y contratos vinculados)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 17, y *La cesión de créditos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 222].

el plazo máximo de un año o bien constara la identidad de los futuros deudores. No obstante, parte de la doctrina ha entendido que la inclusión de los créditos futuros en el ámbito de aplicación no conlleva su validación, como pretendía el legislador, sino que tan solo permite la aplicación de la disposición adicional a este tipo de créditos, cuyo reconocimiento legal debe encontrarse en el régimen general del Código de Comercio y del Código Civil²⁶.

- Quinto, la norma exige que se paguen los créditos cedidos, ya sea al contado o a plazo, lo que nos acerca una vez más a la concepción de la cesión como algo próximo a la compraventa. En el primer caso (pago al contado), estaríamos ante una cesión de créditos con la función de financiación. En el segundo, podría darse si el pago aplazado se abonara en un momento anterior a la fecha de vencimiento de los créditos.
- Sexto, y de una manera un poco enrevesada, se estableció «(que) en el caso de que no se pacte que el cesionario responda frente al cedente de la solvencia del deudor cedido, se acredite que dicho cesionario ha abonado al cedente, en todo o en parte, el importe del crédito cedido antes de su vencimiento». Para entender este requisito, de difícil lectura a primera vista, debemos ponerlo en conexión con el anterior. La idea que subyace tiene que ver con el deseo del legislador de excluir de este régimen especial de retroacción la última de las modalidades de *factoring* que describíamos en el apartado anterior, es decir, aquella en la que el contrato solamente contemple un servicio de gestión de cobro. Algo muy coherente, dado que, al no existir en ese caso transmisión de la propiedad de los créditos, constituyendo tan solo un negocio de comisión de cobro, no podría hablarse de cesión de créditos.

Veamos el juego de estos dos últimos requisitos. Decíamos al referirnos al quinto que debía producirse el pago de los créditos, al contado o a plazo. La doctrina ha entendido que con la exigencia de ese acto de pago (causa onerosa) ya se excluían del ámbito de aplicación aquellos contratos de *factoring* que únicamente cumplieran una función de comisión de cobro, puesto que en estos casos no se pagan los créditos, sino el servicio de gestión prestado²⁷. Estamos de acuerdo en que, cuando el pago sea anterior a la fecha de vencimiento de los créditos, no existen dudas sobre la existencia de una cesión, se haya transmitido o no el riesgo de impago del deudor cedido, como ya hemos justificado. Pero en nuestra opinión, cuando no se anticipe el importe, solamente podremos hablar de transmisión de la propiedad si se presenta la función de garantía. En caso contrario, si no surge financiación ni garantía, estaríamos ante el caso más sencillo de gestión de

²⁶ Vid. LEÓN SANZ, F. J. y RECALDE CASTELLS, A. J.: «Concurso y *factoring*», en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 4, Cizur Menor (Navarra), 2005, pág. 90. Para un análisis sobre la problemática de la cesión de créditos futuros en derecho español y los efectos retroactivos sobre los mismos, vid. ORTÍ VALLEJO, A.: «Cesión de créditos futuros y *factoring*», en *CEFLegal: Revista Práctica de Derecho. Comentarios y Casos Prácticos*, núm. 115, Madrid, 2010, págs. 5 y ss.

²⁷ Vid. ALCOVER GARAU, G.: *Factoring y quiebra (notas críticas a la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras)*, editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 71; y GARCÍA SOLÉ, F., *op. cit.*, pág. 602.

cobro. Y por eso vemos necesaria la inclusión del sexto requisito, para añadir que en el supuesto de que no se dé la función de garantía debe existir al menos la de financiación.

Una vez delimitado el ámbito de aplicación, la norma se preocupa de regular la eficacia de las cesiones de créditos frente a terceros. Y lo hace de una manera ciertamente flexible, pues, tras establecer que «tendrán eficacia frente a terceros desde la fecha de celebración del contrato de cesión [...] siempre que se justifique la certeza de la fecha por alguno de los medios establecidos en los artículos 1.218 y 1.227 del Código Civil»²⁸, añade la posibilidad de acreditar esa fecha «por cualquier otro medio admitido en derecho». Este último inciso le ha valido ciertas críticas, pues desborda el régimen general de oponibilidad previsto en el Código Civil para las cesiones de créditos (artículo 1.526), admitiendo cualquier forma probatoria con tal de que sea conforme a derecho²⁹.

Entrando ya en el fin principal de la norma, la excepción al régimen de nulidad previsto en el artículo 878 del Código de Comercio, la disposición adicional estableció en su versión original que, en caso de quiebra del cedente, no se declararían nulas las cesiones realizadas durante el periodo de retroacción siempre que entraran dentro de su ámbito de aplicación y la fecha pudiera probarse conforme a lo indicado anteriormente. Así, el cesionario, que como recordamos sería una entidad de crédito, se beneficiaba de una especial protección ante la quiebra del empresario cedente, al quedar la titularidad de sus créditos a salvo de toda acción rescisoria, salvo apreciación de fraude.

Parte de la doctrina ha justificado la exclusión de las cesiones de créditos del régimen general de retroacción sobre el razonamiento de que estas operaciones no perjudican la situación patrimonial del concursado en tanto que, cuando vienen acompañadas de un anticipo, aportan liquidez al quebrado, aliviando sus dificultades para atender las obligaciones de pago³⁰. No creemos que desde una perspectiva financiera pueda aceptarse ese argumento dado que, primero, una cosa es la liquidez del concursado (tenencia de fondos líquidos suficientes para atender las obligaciones de pago de vencimiento más próximo) y otra su situación patrimonial (relación entre los activos y el total de las obligaciones, sea cual sea su vencimiento); y segundo, porque el hecho de que la operación de *factoring* con financiación resulte beneficiosa o perjudicial para la masa activa dependerá de las condiciones contratadas, y de una manera muy particular del tanto porcentual de descuento aplicado por el servicio prestado, que en escenarios de dificultades como los que sufre el empresario próximo al concurso podría llegar a ser sensiblemente alto. Tampoco creemos que desde un punto de vista jurídico pueda justificarse dicha exclusión del régimen general de re-

²⁸ El artículo 1.218 del Código Civil dispone la fuerza probatoria de todo documento público («Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de este. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros»). Mientras que el artículo 1.227 se refiere a la publicidad y validez frente a terceros de los documentos privados («La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio»).

²⁹ Vid. ALCOVER GARAU, G., *op. cit.*, págs. 75 y ss.; y GARCÍA SOLÉ, F., *op. cit.*, pág. 603.

³⁰ Vid. GARCÍA SOLÉ, F., *op. cit.*, pág. 604.

troacción por causa de esos aportes adicionales de fondos inmediatos, puesto que, en el caso de que las operaciones de cesión resultaran perjudiciales para la masa activa por no verificarse una contraprestación equivalente, los acreedores verían reducidas sus posibilidades de cobro.

Y finalmente, la norma implanta otra excepción al artículo 878 del Código de Comercio. Esta vez pone a salvo de los efectos retroactivos de la quiebra los pagos realizados al cesionario por el deudor cedido cuando sea este último el que quiebre. Una vez más nos encontramos con un régimen más beneficioso para las entidades de crédito que sean parte de un contrato de cesión de créditos. No obstante, expresó el legislador, como lo había hecho para otros casos similares de exención del citado artículo en el ámbito de las operaciones financieras, que la sindicatura de la quiebra podría ejercitar la acción de retroacción frente al cedente o el cesionario si estos conocieran «el estado de insolvencia del deudor cedido en la fecha de pago por el cesionario al cedente», lo cual no es más que un reconocimiento expreso de la acción pauliana ordinaria que ya contempla nuestro Código Civil en caso de fraude en sus artículos 1.111 y 1.291.3.

2. ADAPTACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AL SISTEMA DE REINTEGRACIÓN DE LA LEY CONCURSAL

Tras la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en 2004, que en materia de reintegración se orienta al concepto de rescisión de los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor en un periodo sospechoso por su proximidad a la declaración de concurso, el régimen especial descrito resultaba bastante inadecuado, principalmente porque, a pesar de venir recogido como legislación especial por la propia Ley Concursal en su disposición adicional segunda, seguía haciendo referencia a un sistema de retroacción de la quiebra ya derogado³¹.

Con el fin de adecuar ese régimen especial en sus aspectos formales y materiales a la Ley Concursal, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público³², modificó en alguno de sus términos la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, sobre Entidades de Capital-Riesgo.

Además, la nueva Ley de Contratos del Sector Público aprovechó la ocasión para trasladar a la disposición adicional objeto de nuestro estudio aquella referencia que hacía el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a las acciones rescisorias, integrando en una única norma el régimen previsto para las cesiones de créditos en caso de concurso de cedentes o deudores, también cuando estos últimos fueran Administraciones públicas.

Asimismo, en relación con los cesionarios, extendió el ámbito subjetivo de aplicación más allá de las entidades de crédito al incluir los fondos de titulización. Algo que tampoco provocó

³¹ Vid. MARTÍNEZ ROSADO, J.: «El nuevo régimen de las cesiones de créditos en el concurso (modificación de la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus Sociedades Gestoras)», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 8, Madrid, 2008, pág. 660.

³² Disposición final tercera (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2007).

mayores efectos prácticos, pues antes de la reforma la industria financiera ya alcanzaba la aplicabilidad del régimen especial a las operaciones de titulización acudiendo a esquemas institucionales al efecto diseñados, como la constitución de entidades de crédito filiales especializadas («establecimientos financieros de crédito») que adquirirían directamente los créditos y en virtud de las facultades atribuidas por la Ley 3/1994³³ los titulizaban³⁴.

Pero como ya hemos indicado, el aspecto central de la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999 es el relativo a las acciones rescisorias. Y dentro de este, se refiere a dos situaciones diferentes que han sido además objeto de modificación: el concurso del cedente y el concurso del deudor cedido.

En cuanto a los supuestos de insolvencia del cedente, decíamos que la disposición eximía de los efectos retroactivos del artículo 878 del Código de Comercio a las cesiones de créditos realizadas durante el periodo de retroacción de la quiebra. Las razones dadas por el legislador para justificar esta especialidad incidían en la necesidad de conceder a las operaciones de *factoring* mayores niveles de seguridad jurídica ante un sistema de retroacción absoluta que acarrearba la nulidad *ipso iure* de todos los actos celebrados durante el periodo señalado por el juez. Pero tras la reforma concursal, con el sistema instaurado, que permitía la rescisión de los actos realizados durante los dos años anteriores a la declaración del concurso y que hubieran resultado perjudiciales para la masa activa, se hacía innecesaria aquella excepción. Así, el legislador entendió con buen criterio que el régimen de acciones de reintegración previsto en la Ley Concursal garantizaba suficientemente la necesaria seguridad en el tráfico jurídico a la vez que evitaba situaciones de privilegio poco coherentes con uno de los principios directores del concurso: el de igualdad de tratamiento de los acreedores. En consecuencia, modificó la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999 para declarar aplicable el sistema de acciones de reintegración que regula el artículo 71 de la Ley 22/2003, basado en el daño objetivo para la masa activa, en relación con los créditos cedidos en el caso de insolvencia del cedente.

Si nos referimos ahora a los supuestos de insolvencia del deudor cedido, nos encontramos con que la modificación de la disposición adicional no trae demasiadas novedades, salvo la adaptación terminológica a la nueva Ley Concursal. En efecto, donde disponía que los pagos realizados por el deudor cedido al cesionario no estaban sujetos a la revocación del artículo 878, pasó a decir que «(los) pagos realizados por el deudor cedido al cesionario no estarán sujetos a la rescisión prevista en el artículo 71.1 de la Ley 22/2003». A lo que añade dos matizaciones. La primera, de cierto calado, se refiere a la admisión de las acciones rescisorias «cuando se hayan efectuado pagos cuyo vencimiento fuera posterior al concurso», lo que representa el reconocimiento de una de las presunciones *iuris et de iure* de perjuicio patrimonial para la masa activa previstas en el artículo 71 (la otra de las presunciones previstas en la Ley Concursal que no admite prueba en contrario, la de los actos de disposición a título gratuito, necesariamente rescindibles, tiene de

³³ Apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la Legislación Española en Materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras Modificaciones Relativas al Sistema Financiero (BOE núm. 90, de 15 de abril de 1994).

³⁴ Vid. CASTILLA CUBILLAS, M.: *Titulización de créditos*, editorial Civitas, Madrid, 2002, pág. 163.

algún modo su reflejo en la disposición adicional, en tanto que deja fuera de su ámbito de aplicación las cesiones de créditos que no tengan su origen en una actividad empresarial, caracterizada como sabemos por la reciprocidad de las prestaciones). La segunda matización que realiza la nueva redacción de la disposición adicional es el reconocimiento de las acciones rescisorias cuando se pruebe que el cedente o el cesionario conocían el estado de insolvencia del deudor cedido en la fecha de pago. Por un lado, esto no supone ninguna novedad más allá de la adaptación terminológica del precepto a la nueva normativa y, por otro, como ya hemos señalado, no tiene mayor trascendencia, puesto que ante ese tipo de situaciones presuntamente fraudulentas siempre serían aplicables las acciones revocatorias reconocidas por el Código Civil.

En definitiva, tras la reforma del precepto, se elimina el privilegio a favor de las entidades de crédito cuando el concursado sea el cedente, remitiéndose al régimen general de reintegración de derecho concursal; pero se mantiene en los casos de concurso del deudor cedido, a los que no les será de aplicación ese régimen, salvo que se evidencie la realización de pagos cuyo vencimiento fuera posterior a la fecha del concurso.

III. PROBLEMAS RELATIVOS A LAS ACCIONES DE REINTEGRACIÓN

1. EL PROBLEMA DE LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN: UN PRIVILEGIO PARA LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y LOS FONDOS DE TITULIZACIÓN

Como indicábamos anteriormente, el régimen especial rescisorio previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999 no limita expresamente su ámbito de aplicación objetivo a las operaciones de *factoring*, a pesar de manifestar la exposición de motivos que el precepto va orientado a impulsar y beneficiar esos negocios.

Decíamos que el propósito del legislador era proporcionar un conjunto de reglas abiertas y flexibles que vencieran las incertidumbres legales con las que se encontraba el negocio del *factoring* en nuestro país. Y lo hizo evitando una regulación sustantiva que pudiera adolecer de falta de ductilidad ante las demandas de unos mercados financieros caracterizados por su permanente innovación. Pero el resultado fue ese precepto de naturaleza general cuya imprecisión nos obliga a plantearnos si el régimen especial que ofrece podría ser de aplicación más allá de los contratos de *factoring*.

Efectivamente, la disposición establece en términos amplios que el régimen se aplicará a las cesiones de créditos que se realicen al amparo de un contrato de cesión que cumpla objetivamente una serie de requisitos, aquellos que estudiábamos más arriba. Se refiere, por tanto, a los contratos de cesión, no a los de *factoring*. En realidad, la figura jurídica del *factoring* es una figura atípica que, en los supuestos de nuestro interés, es decir, en los que se acomoda a las condiciones requeridas para tener cabida en el ámbito de aplicación de la disposición, conlleva una transmisión de la propiedad que encuentra su fundamento legal en el negocio de cesión de créditos.

Las exposiciones de motivos expresan la voluntad del legislador y, al formar parte de la norma en la que se integran, tienen un valor jurídico de carácter interpretativo³⁵. No obstante, como ha tenido oportunidad de aclarar el Tribunal Constitucional, «los preámbulos o exposiciones de motivos de las leyes carecen de valor normativo»³⁶. Y de la letra de la disposición adicional tercera se deriva que quedarán bajo su ámbito de aplicación todas las cesiones de créditos que se efectúen al amparo de un contrato de cesión siempre que cumplan las condiciones señaladas³⁷. De modo que si damos prioridad a la interpretación literal del precepto, como ordena el artículo 3 del Código Civil, debemos aceptar que cualquier operación de cesión de créditos que observe los requisitos subjetivos y objetivos indicados, y no solamente las de *factoring*, entrará en el ámbito objetivo de la norma.

Así, podrían quedar englobados en su campo de aplicación los contratos bancarios de descuento, pues, cuando un empresario cede a una entidad de crédito los créditos procedentes de su actividad a cambio de un importe anticipado bajo la cláusula «salvo buen fin», cumple con los supuestos de hecho descritos³⁸. De hecho, a pesar de dicha cláusula, la doctrina³⁹ y la jurisprudencia⁴⁰ han concedido plena eficacia traslativa a este contrato mercantil. También podrían quedar incluidas otras operaciones muy vinculadas a estos contratos, las de apertura de crédito mediante líneas de descuento, cuya diferencia con el contrato de *factoring* con recurso reside principalmente en la nota de globalidad de las cesiones que caracteriza a este último⁴¹.

Igualmente, podría beneficiarse del régimen especial buena parte de las operaciones de titulización⁴², en las que un empresario, a menudo una entidad de crédito, cede los créditos frente a sus clientes (facturas, por ejemplo, o préstamos concedidos, en el caso de las entidades crediticias) a un fondo de titulización, quien emite títulos financieros (cédulas, bonos o participaciones) respaldados por aquellos derechos de crédito y que son destinados a su negociación en los mercados de capitales. Recordemos que la reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999

³⁵ Sentencias del Tribunal Constitucional de 6 de julio de 2006 y 9 de abril de 2008.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de octubre de 1990. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1996.

³⁷ Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, J.: «Sobre la aplicabilidad del "régimen determinadas cesiones de crédito" a negocios de cesión ajenos al *factoring*», en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 84, Valladolid, 2001, pág. 188; y LEÓN SANZ, F. J. y RECALDE CASTELLS, A. J., *op. cit.*, pág. 92. En contra de esta interpretación, vid. GARCÍA VILLAVERDE, R.: «Quiebra y contrato de *factoring*», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 33, Madrid, 2000, pág. 29.

³⁸ Vid. ALCOVER GARAU, G., *op. cit.*, pág. 73; y Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Oviedo de 26 de junio de 2006.

³⁹ Vid. CAMPUZANO LAGUILLO, A. B.: «El contrato de descuento», en *Contratación Bancaria*, tomo I, Dir. ORDUÑA MORENO, F. J. y TOMILLO URBINA, J. L., Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 222.

⁴⁰ Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1986, 12 de diciembre de 1987 y 21 de marzo de 1988.

⁴¹ Vid. RECALDE CASTELLS, A.: «Naturaleza y efectos de los contratos de crédito mediante anticipos o descuentos de créditos en cuenta corriente», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 26, Madrid, 1998, pág. 67.

⁴² Vid. CASTILLA CUBILLAS, M., *op. cit.*, pág. 162.

llevada a cabo por la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, amplió el ámbito subjetivo de aplicación del precepto de suerte que, además de las entidades de crédito, también eran reconocidos como posibles cesionarios los fondos de titulización.

Los resultados son claros. La imprecisión del legislador, intencionada o no, a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de la disposición adicional tercera, trae como consecuencia que el régimen privilegiado del que gozan las entidades de crédito y los fondos de titulización vaya más allá de las operaciones de *factoring*. En el caso de declaración de concurso de los deudores de los créditos cedidos, los pagos realizados por estos a las entidades de crédito y los fondos de titulización que actúen como cesionarios quedarán a salvo de los efectos retroactivos del artículo 71 de la Ley 22/2003, salvo que se evidencie la realización de pagos cuyo vencimiento fuera posterior a la fecha del concurso. Y ello para cualquier tipo de operación que implique una cesión de créditos ajustada a los requisitos establecidos en la propia disposición, entre las que hemos citado sin ánimo exhaustivo y a modo de ejemplo las de descuento bancario y las de titulización de efectos comerciales o de préstamos⁴³.

2. ¿ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA LA INAPLICACIÓN DEL RÉGIMEN RESCISORIO EN EL CASO DE CONCURSO DEL DEUDOR DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS?

Independientemente del hecho de que el régimen privilegiado del que gozan las entidades de crédito y los fondos de titulización pueda ir más allá de las operaciones de *factoring*, se hace obligado plantearse si está debidamente justificada en el nuevo marco concursal la no aplicación de las acciones rescisorias en el caso de concurso del deudor de los créditos cedidos (recordemos que tras la reforma de 2007 se eliminó el privilegio cuando el concursado fuera el cedente, al remitirse al régimen general del art. 71 de la Ley 22/2003).

Conviene tener presente que, en tanto que el contrato de *factoring* encuentra su fundamento en el negocio de cesión de créditos, le es aplicable lo dispuesto en los artículos 347 y 348 del Código de Comercio y 1.526 y siguientes del Código Civil. Consecuentemente, la cesión traerá la sustitución del acreedor por una nueva persona, el factor, que mantendrá el mismo derecho que el anterior frente al deudor⁴⁴, cuya posición respecto al pago del crédito tampoco quedará

⁴³ Otras figuras que también conllevan la cesión de créditos, y podrían ser por tanto objeto del régimen especial, son el préstamo garantizado mediante prenda de créditos en la que se haya pactado su vencimiento anticipado en pago (Vid. CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E. y MARÍN LÓPEZ, M. J.: *Tratado de los derechos de garantía*, tomo II, 2.ª edición, editorial Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008, págs. 234 y 284), la cesión de créditos en pago de una obligación preexistente (Vid. PANTALEÓN PRIETO, A. F.: «Cesión de créditos», en *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, coords. ALONSO UREBA, A., BONARDELL LENZANO, R. y GARCÍA VILLAVERDE, R., Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, 1990, pág. 208) o el más sofisticado contrato de *project finance* (Vid. LÓPEZ AGUDO, C., BARIOS ASENSIO, A. y CASTELL DEVÍS, J.: «Financiación de proyectos (*project finance*)», en *Derecho bancario y bursátil*, Dir. ZUNZUNEGUI, F., 2.ª edición, editorial Colex, Madrid, 2012, pág. 542).

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2002.

modificada, pudiendo hacer valer frente al cesionario las mismas excepciones de pago que hubiera tenido frente al cedente.

De no producirse la cesión, en el caso de concurso del deudor, los pagos que hubiera realizado durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración del concurso y que fueran perjudiciales para la masa activa serían rescindibles, aunque no hubiera existido intención fraudulenta (art. 71 de la Ley Concursal). Pero si se celebra un negocio de cesión de créditos que se sujete a los requisitos que hemos descrito en epígrafes anteriores, esos mismos actos de pago perjudiciales para la masa no estarán en principio sujetos a las acciones de reintegración. Algo para lo que no encontramos una sólida justificación si tenemos en cuenta que el nuevo acreedor, el cesionario, tan solo sustituye al anterior acreedor, el cedente, respecto al mismo crédito.

El legislador, en claro apoyo al desarrollo de una industria que consideraba beneficiosa para el mundo empresarial, entendió necesario conceder a las operaciones de *factoring* mayores niveles de seguridad jurídica en un momento en el que el sistema de retroacción absoluta de la quiebra suponía la nulidad de todos los actos celebrados durante un periodo anterior a su declaración. Tras la reforma concursal, empero, el régimen general determina que son rescindibles solamente los actos realizados durante los dos años anteriores a la declaración del concurso que resulten perjudiciales para la masa activa. En efecto, se exige la realización objetiva de un daño que debe concretarse en la disminución del patrimonio del concursado y, por tanto, en las menores posibilidades de cobro para el resto de los acreedores.

Pero la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999 continúa reconociendo la excepción al régimen general en los casos de concurso del deudor cedido, permitiendo que no les sea de aplicación la rescisión prevista en el artículo 71.1 de la Ley 22/2003 (salvo que se evidencie la realización de pagos cuyo vencimiento sea posterior a la fecha del concurso o que el cedente o cesionario conocían el estado de insolvencia del deudor). Esta circunstancia implica que unos acreedores, los cesionarios, ajenos a la reintegración, verán plenamente satisfecho su crédito, mientras que otros verán reducidos sus derechos de crédito por efecto de las reglas de la prorrata, lo que atenta contra el principio de paridad de trato y da origen a situaciones de privilegio.

En nuestra opinión, la aplicación del régimen ofrecido por la Ley Concursal garantizaría suficientemente la seguridad en el tráfico jurídico de las operaciones de *factoring*, a la vez que evitaría el estado de privilegio de las entidades operantes en esos mercados, circunstancia difícilmente conciliable con el principio *par conditio creditorum*. En primer lugar, porque el nuevo conjunto de reglas destierra el sistema de nulidad automática del antiguo régimen, reduciendo la consiguiente incertidumbre para las entidades cesionarias. En segundo lugar, porque se basa en el presupuesto objetivo de perjuicio para la masa activa, compatible con la finalidad de conservación del patrimonio del deudor, siendo rescindible en general cualquier pago cuyo perjuicio patrimonial pueda ser probado. En tercer lugar, porque presume el perjuicio patrimonial, sin admitir prueba en contrario, de los pagos con vencimiento posterior a la declaración del concurso (excepto si contaran con garantía real, en cuyo caso la presunción admitiría prueba en contrario). En cuarto lugar, porque el reconocimiento previsto por la disposición adicional tercera de la acción rescisoria, cuando se pruebe que el cedente o el cesionario «conocían el estado de insolven-

cia del deudor cedido», dejaría de tener sentido si se derogara el privilegio de irrevocabilidad de los pagos realizados por el deudor al cesionario y este último fuera conecedor de dicho estado (obviamente, a falta de tal privilegio no aceptaría la cesión, de manera especial si el contrato de *factoring* fuera sin regreso). Y si fuera el cedente conecedor del estado de insolvencia, la rescisión podría alcanzarse mediante el ejercicio de las acciones de impugnación generales admitidas en derecho, según recoge el artículo 71.6 de la Ley Concursal. Y en quinto lugar, porque el régimen general permitiría la rescisión de los actos dispositivos realizados a favor de personas especialmente relacionadas con el concursado, lo que podría encontrar especial significación en el ámbito de los cada vez más complejos grupos empresariales.

Asimismo, el sistema de acciones de reintegración de la norma concursal daría cabida en el ámbito de estas operaciones al tratamiento especial que el artículo 71 bis prevé para los acuerdos de refinanciación y otros negocios celebrados en el marco de planes de viabilidad anteriores a la declaración del concurso⁴⁵.

En consecuencia, proponemos la derogación de la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de modo que resulte aplicable el sistema de acciones de reintegración que regula el artículo 71 de la Ley 22/2003, basado en el daño objetivo para la masa activa, no solamente a los créditos cedidos en el caso de insolvencia del cedente, sino también a los pagos que hubiera realizado el deudor cedido incurso en un procedimiento concursal.

IV. TENDENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA

1. CORRIENTE JURISPRUDENCIAL FLEXIBLE ANTERIOR AL RÉGIMEN ESPECIAL

El mandato del artículo 878 del Código de Comercio, que disponía la nulidad de todos los actos de dominio y administración del quebrado posteriores a la época a la que se retrotrajeran los efectos de la quiebra, fue interpretado por la jurisprudencia de una manera cada vez más flexible, entendiéndose a veces que dicho precepto no imponía exactamente una nulidad absoluta de los negocios celebrados en el periodo de retroacción de la quiebra⁴⁶. En efecto, algunas sentencias exigieron para la declaración de nulidad la existencia de una intención fraudulenta en la persona que había contratado con el quebrado y otras introdujeron una cierta flexibilidad cuando los actos no perjudicaban los intereses de los acreedores⁴⁷.

⁴⁵ Según redacción dada por el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2014).

⁴⁶ Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1975, 12 de marzo de 1993, 20 de septiembre de 1993, 29 de enero de 2004, 30 de marzo de 2006, 15 de febrero de 2007, 7 de mayo de 2008 y 12 de diciembre de 2012.

⁴⁷ Vid. GARCÍA SOLÉ, F.: «El contrato de *factoring* y sus garantías: la crisis del contrato de *factoring*. Aspectos procesales y concursales», en *Jornadas sobre factoring*, ed. Facultad de Derecho-Universidad Complutense de Madrid, Ma-

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de marzo de 2007, que al mencionar el artículo 878.2 del Código de Comercio aclara que «esa norma se refiere a la nulidad como un instrumento de rescisión por fraude de acreedores» y «la rigidez de una retroacción con los efectos de una nulidad radical y absoluta sobre todos los actos abarcados en dicho periodo es algo completamente superado, por lo que, en las últimas décadas, el legislador ha conducido la retroacción a sus justos términos, para interpretarla como un supuesto de *consilium fraudis*, según se determina en las disposiciones legales siguientes: [...] la Disposición Adicional Tercera, 3 y 4, de la Ley 1/1999, de 15 de enero, de la regulación de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, a la hora de regular el *factoring* [...]».

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2007, tras calificar el descuento bancario como equivalente a una cesión de créditos, desestima la nulidad absoluta de los pagos realizados por el librado a una entidad bancaria descontante «porque las operaciones de descuento a que se refiere la demanda no han causado ningún perjuicio –disminución económica– al patrimonio del descontatario ni a la masa activa de la quiebra, por lo que no hay daño alguno para los acreedores».

Son escasas las sentencias que, en aplicación del régimen anterior al especial reconocido por la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, se plantearon en el ámbito de las operaciones de *factoring* el grado de rigor que debía atribuirse al artículo 878. Pero se puede constatar una cierta tendencia a alejarse de la rigidez de la norma.

La Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 23 de enero de 2004, revocó la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 36 de Madrid de 27 de febrero de 2002, que había desestimado la nulidad de las cesiones de crédito realizadas durante el periodo de retroacción de la quiebra, al entender que las operaciones provenientes del contrato de *factoring* no habían supuesto en modo alguno perjuicio para los acreedores, ni para la masa, ni una disminución patrimonial o perjuicio en el patrimonio del concursado. Pero a pesar de la revocación, el órgano provincial, después de insistir en «la nulidad radical, *ipso iure*, de todos los actos de administración y dominio realizados por el quebrado con posterioridad a la época en que se retrotraigan los efectos de la quiebra», reconoce, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2002, la necesidad de matizar ese rigor jurisprudencial, porque no puede prescindirse por completo del «efectivo perjuicio causado para, excepcionalmente, mantener la validez de los actos que, realizados dentro del periodo de retroacción, sin embargo no afectan o no sean contrarias a los intereses de los acreedores».

En la misma línea, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca estima en su Sentencia de 19 de enero de 1998 la nulidad absoluta de los pagos derivados de un contrato de *factoring* dentro del periodo de retroacción de la quiebra. No obstante, tras titubear sobre la conveniencia de aplicar el criterio rigorista o el más flexible en relación con lo dispuesto en el artículo 878.2 del Código de Comercio, fundamenta su decisión en la concurrencia de mala fe y en el perjuicio causado al resto de los acreedores, al afirmar que «(con) dichos actos jurídicos se consiguió

drid, 1992, pág. 181; y SANJUÁN Y MUÑOZ, E.: «Ingeniería financiera y derecho concursal», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 6, Madrid, 2007, pág. 214.

sustraer o desviar la cantidad reclamada en beneficio de uno solo de los acreedores, con evidente perjuicio del resto y comprometiendo o infringiendo el principio de la *par conditio creditorum*».

2. ESCASEZ DE JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA ACCIÓN RESCISORIA DEL PAGO DEL DEUDOR DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS

La excepción al régimen previsto en el artículo 71.1 de la Ley 22/2003, en virtud de la cual, en el caso de concurso del deudor cedido, no estarán sujetos a rescisión los pagos que hubiera realizado al cesionario durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración del concurso, solamente es atacable cuando se evidencie la realización de pagos cuyo vencimiento fuera posterior a la fecha del concurso o que el cedente o cesionario conocían el estado de insolvencia del deudor.

El presupuesto que parece haber previsto el legislador para fundamentar el ejercicio de la acción rescisoria del pago del deudor de los créditos cedidos ha sido la apreciación de fraude⁴⁸. En efecto, en relación con los pagos de vencimiento posterior a la fecha del concurso, la Ley Concursal ordena su rescisión al tacharlos de perjudiciales para la masa activa, sin admitir prueba en contrario, salvo que contaran con garantía real, lo que a veces se ha interpretado como un reconocimiento latente del fraude como causa legitimadora para la impugnación⁴⁹. Y en cuanto a la admisión de las acciones rescisorias cuando se pruebe el conocimiento de la situación de insolvencia del deudor cedido en la fecha de pago por parte del cedente o del cesionario, la disposición recoge asimismo unos supuestos presuntamente fraudulentos.

Si eran escasas las sentencias que se plantearon en el ámbito de las operaciones de *factoring*, el grado de rigor que debía atribuirse al artículo 878, peor panorama nos encontramos al estudiar la acción rescisoria del pago del deudor de los créditos cedidos bajo el actual régimen. Situación que no puede explicarse por falta de relevancia de la cuestión, sino quizás más bien por la actitud evasiva de las partes implicadas en el concurso que, con el afán de eludir unos procedimientos concursales no libres de dificultades, posiblemente acudan a otro tipo de soluciones negociadas⁵⁰.

No obstante, se nos hace obligado referirnos nuevamente a la Sentencia de 28 de marzo de 2007 del Tribunal Supremo, que al referirse a los apartados tercero y cuarto de la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, para ofrecer ejemplos de *consilium fraudis*, corrobora la interpretación que encuentra en la apreciación de fraude el fundamento para el ejercicio de la acción rescisoria de los pagos efectuados por el deudor de los créditos cedidos.

⁴⁸ Vid. MARTÍN REYES, M. A.: «El perjuicio como fundamento de la acción rescisoria concursal», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 12, Madrid, 2010, pág. 185.

⁴⁹ Vid. MARTÍN REYES, M. A.: «El perjuicio...», *op. cit.*, pág. 182, y «La impugnación de los actos perjudiciales para la masa activa: breves apuntes sobre una reforma esperada», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682, Madrid, 2004, pág. 920; y RIVERA FERNÁNDEZ, M.: *Reintegración y concurso de acreedores*, editorial Dilex, Madrid, 2005, pág. 90.

⁵⁰ Vid. ALCOVER GARAU, G., *op. cit.*, pág. 79.

V. CONCLUSIÓN

A pesar de las modificaciones realizadas en la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus Sociedades Gestoras, aún permanece una excepción en materia de reintegración a favor de los actos de cesión de créditos, la relativa a los pagos realizados por el deudor cedido en estado de concurso al cesionario, que no serán rescindibles salvo que se evidencie la realización de pagos cuyo vencimiento sea posterior a la fecha del concurso o que el cedente o cesionario conocían el estado de insolvencia del deudor.

Esta excepción al régimen general rescisorio previsto en el artículo 71 de la Ley 22/2003 representa en definitiva una prerrogativa a favor de las entidades de crédito y los fondos de titulización de dudosa justificación en el nuevo marco concursal, al atentar contra el principio *par conditio creditorum* y originar situaciones de privilegio. Prerrogativa que se agrava si tenemos en cuenta que este régimen especial no limita su ámbito de aplicación objetivo a las operaciones de *factoring*, sino que deja abierta su aplicación a cualquier operación de cesión de créditos que observe ciertos requisitos.

En nuestra opinión, la aplicación del régimen ofrecido por la Ley Concursal, que dispone la rescisión únicamente de los actos perjudiciales para la masa activa, garantizaría suficientemente la seguridad en el tráfico jurídico de las operaciones de *factoring*, a la vez que evitaría el estado de privilegio de las entidades operantes en esos mercados, por lo que proponemos la derogación de la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de modo que resulte aplicable el sistema de acciones de reintegración que regula el artículo 71 de la Ley 22/2003, basado en el daño objetivo para la masa activa, a los pagos que hubiera realizado al cesionario el deudor cedido incurso en un procedimiento concursal.

Bibliografía

- ALONSO LEDESMA, C. [1999]: «Elementos personales: el factor», en *El contrato de factoring*, coord. García Villaverde, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, págs. 253-276.
- ANGULO RODRÍGUEZ, L. [2012]: «Contratos de colaboración», en *Lecciones de Derecho Mercantil*, coords. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. y DÍAZ MORENO, A., 15.^a edición, editorial Tecnos, Madrid, págs. 443-457.
- CALVO BERNARDINO, A., CUERVO GARCÍA, A., PAREJO GAMIR, J. A. y RODRÍGUEZ SAIZ, L. [2010]: *Manual del sistema financiero español*, 22.^a edición, editorial Ariel, Barcelona.
- CAMPUZANO LAGUILLO, A. B. [2001]: «El contrato de descuento», en *Contratación Bancaria*, tomo I, Dir. ORDUÑA MORENO, F. J. y TOMILLO URBINA, J. L., Tirant lo Blanch, Valencia.
- CANDELARIO MACÍAS, I. [2000]: «Comparaciones entre el *factoring* y el seguro de crédito ante la situación de insolvencia», en *Revista Española de Seguros*, núm. 104, Madrid, págs. 771-823.
- CARRASCO PERERA, A., CORDERO LOBATO, E. y MARÍN LÓPEZ, M. J. [2008]: *Tratado de los derechos de garantía*, tomo II, 2.^a edición, editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).
- CASTILLA CUBILLAS, M. [2002]: *Titulización de créditos*, editorial Civitas, Madrid.

CORTÉS, L. J. [2009]: «Los contratos bancarios (I)», en *Lecciones de derecho mercantil*, Dir. MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., 7.ª edición, editorial Civitas, Madrid, págs. 735-755.

EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M. [1992]: «El *factoring*: la transmisión de los créditos», en *Jornadas sobre factoring*, ed. Facultad de Derecho-Universidad Complutense de Madrid, Madrid, págs. 133-151.

– [1995]: «Factoring», en *Enciclopedia jurídica básica*, tomo II, VV. AA., editorial Civitas, Madrid, págs. 3.046-3.060.

– [2003]: «Las vicisitudes del *factoring* en la jurisprudencia y en la legislación recientes», en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 250, Madrid, págs. 1.385-1.423.

FRADEJAS RUEDA, O. M. [1999]: «Derecho estadounidense», en *El contrato de factoring*, coord. García Villaverde, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, págs. 39-47.

GALLEL BOIX, J. [2012]: *Derecho concursal bancario: referencia expresa a los contratos bancarios y su aplicación teórica y práctica en sede concursal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

GARCÍA DE ENTERRÍA, J. [1995]: *Contrato de factoring y cesión de créditos*, editorial Civitas, Madrid.

– [1996]: «El factoring», en *Contratos bancarios*, Consejo General del Notariado, Madrid, págs. 267-284.

– [1998]: «Problemas jurídicos del contrato de *factoring*», en *Contratación mercantil*, coords. BELTRÁN SÁNCHEZ, E. y NIETO CAROL, U., Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, págs. 39-53.

– [2001]: «Sobre la aplicabilidad del "régimen determinadas cesiones de crédito" a negocios de cesión ajenos al *factoring*», en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 84, Valladolid, págs. 171-191.

GARCÍA SOLÉ, F. [1992]: «El contrato de *factoring* y sus garantías: la crisis del contrato de *factoring*. Aspectos procesales y concursales», en *Jornadas sobre factoring*, ed. Facultad de Derecho-Universidad Complutense de Madrid, Madrid, págs. 159-185.

– [1999]: «Reciente normativa en materia de cesión empresarial de crédito», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVERDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, págs. 595-606.

GARCÍA VILLAVERDE, R. [1999]: «Introducción», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVERDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, págs. 1-22.

– [1999]: «Naturaleza jurídica», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVERDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, págs. 368-374.

– [2000]: «Quiebra y contrato de *factoring*», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 33, Madrid, págs. 11-37.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A. [1990]: *El contrato de factoring*, editorial Tecnos, Madrid.

GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V. [1996]: *El crédito al consumo (cesión y contratos vinculados)*, Tirant lo Blanch, Valencia.

– [1993]: *La cesión de créditos*, Tirant lo Blanch, Valencia.

LATORRE DÍEZ, J. [1997]: *Regulación de las entidades de crédito en España*, Fundación de las Cajas de Ahorros Confederadas para la Investigación Económica y Social, Madrid.

LEÓN SANZ, F. J. [1999]: «Derecho alemán», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVERDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, págs. 75-93.

LEÓN SANZ, F. J. y RECALDE CASTELLS, A. J. [2005]: «Concurso y *factoring*», en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 4, Cizur Menor (Navarra), págs. 65-115.

LÓPEZ AGUDO, C., BARIOS ASENSIO, A. y CASTELL DEVÍS, J. [2012]: «Financiación de proyectos (*project finance*)», en *Derecho bancario y bursátil*, Dir. ZUNZUNEGUI, F., 2.ª edición, editorial Colex, Madrid, págs. 519-550.

MARTÍN REYES, M. A. [2004]: «La impugnación de los actos perjudiciales para la masa activa: breves apuntes sobre una reforma esperada», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682, Madrid, págs. 913-934.

– [2010]: «El perjuicio como fundamento de la acción rescisoria concursal», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 12, Madrid, págs. 167-196.

MARTÍNEZ ROSADO, J. [2008]: «El nuevo régimen de las cesiones de créditos en el concurso (modificación de la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus Sociedades Gestoras)», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 8, Madrid, págs. 659-663.

MORRAL SOLDEVILA, R. [2002]: *El seguro de crédito*, editorial Civitas, Madrid.

ORTÍ VALLEJO, A. [2010]: «Cesión de créditos futuros y *factoring*», en *CEFLegal: Revista Práctica de Derecho. Comentarios y Casos Prácticos*, núm. 115, Madrid, págs. 5-38.

PANTALEÓN PRIETO, A. F. [1990]: «Cesión de créditos», en *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, coords. ALONSO UREBA, A., BONARDELL LENZANO, R. y GARCÍA VILLAVÉRDE, R., Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, págs. 187-298.

PULGAR EZQUERRA, J. [1999]: «Derecho francés», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVÉRDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, págs. 138-156.

RECALDE CASTELLS, A. [1998]: «Naturaleza y efectos de los contratos de crédito mediante anticipos o descuentos de créditos en cuenta corriente», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 26, Madrid, págs. 57-104.

RIVERA FERNÁNDEZ, M. [2005]: *Reintegración y concurso de acreedores*, editorial Dilex, Madrid.

SALINGER, F. [1995]: *Factoring law and practice*, 2.ª edición, Sweet & Maxwell, Londres.

SANJUÁN Y MUÑOZ, E. [2007]: «Ingeniería financiera y derecho concursal», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 6, Madrid, págs. 195-277.

TORRES ZAPATERA, M. [1999]: «Derecho inglés», en *El contrato de factoring*, coord. GARCÍA VILLAVÉRDE, R., editorial McGraw-Hill, Madrid, págs. 47-74.